

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : MELQUISEDED SILVA OROZCO
DEMANDADOS : HDROS SIMEON GUZMAN SOZA
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2019-00246-00

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ANTECEDENTES:

EA través de apoderado judicial el señor MELQUISEDED SILVA OROZCO inicia la presente acción para que previo el tramite establecido en el tramite 386 del Código General del Proceso, se declare que es hijo extramatrimonial del hoy extinto SIMEON GUZMAN SOZA teniendo como base los hechos relatados en libelo demandatorio.

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 10 de abril de 2019, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado de la demanda a los herederos determinados como verdaderos contradictores en este asunto

Una vez integrado el contradictorio, la parte demandada guardo silencio.

Practicado la prueba AND la muestra de sangre conforme lo ordena la ley 721 de 2001, y tomada la muestra comparativa a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que "SIMEON GUZMAN SOZA (fallecido) no se excluye como padre biológico del señor MELQUISEDED SILVA OROZCO, puesto en conocimiento de los interesados quienes guardaron silencio.

Agotado el tramite para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

La ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificó la ley 75 de 1968, en su artículo 1, dice:

"Que en todos los procesos para establecer maternidad o paternidad, el Juez de oficio, ordenará la practica de los exámenes que científicamente demuestren índice de probabilidad superior al 99.99%."

A su turno el numeral 3 del artículo 386 del Código General del Proceso señala quedará así:

"Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará aun de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda con los desarrollos científicos...,"

Vale la pena resaltar que en estos eventos el único trámite conocido es el consagrado en la norma precitada, es decir, verbal.

El despacho encuentra que la prueba de ADN se encuentra en firme al guardar silencio respecto del resultado del mismo la heredera determinada demandada.

Sobre la misma la HCSJ en sentencia del 29 de abril de 1998, MP **RAFAEL ROMERO SIERRA**, señala:

“Aporte que tanto más es forzoso en la actualidad, cuando el avance de la ciencia en materia genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”.

Por ser la prueba de ADN demostrativa de que el hoy extinto **SIMEON GUZMAN SOZA** es el padre biológico del demandante **MELQUISEDED SILVA OROZCO**, se desestimarán las otras pruebas solicitadas en este asunto y se accederá a las pretensiones de la parte actora y no se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE que el señor **SIMEON GUZMAN SOZA** (q. e. p. d.), identificado con la cédula de ciudadanía 17.649.991, es el padre extramatrimonial del hoy mayor de edad **MELQUISEDED SILVA OROZCO** CC 1.117.534.771, por las razones anotadas. Oficiése.

SEGUNDO: ORDENASE oficiar a la Registraduría Municipal del estado Civil de Florencia, a fin que proceda a constituir una nueva acta de registro en donde el demandante **MELQUISEDED SILVA OROZCO** aparezca con el apellido del declarado padre.

TERCERO: SIN costas contra la parte demandada.

CUARTO: EXPÍDASE fotocopia de la presente sentencia a costa de la parte para la ritualidad del numeral segundo de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : ELIAS ADAMES LOZADA Y/OTROS
ACCIONADO : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO
ASUNTO : ARCHIVO DESACATO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00330-00

NOTIFÍQUESE

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato instaurado luego agotada la ritualidad del caso.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito la parte accionante instaura incidente de desacato ante el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

A la petición de al accionante le fue dado el trámite consagrado en el artículo 52 del Decreto 2691/91, aceptándose el incidente mediante auto 6 de diciembre de 2020, dando traslado por tres (3) días a la parte accionada.

*La entidad accionada contesta y allega la documentación con que acredita que dio cumplimiento efectivo al fallo lo que constituye un hecho superado, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente trámite de incidente de desacato, por cuanto la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a las entidades accionadas lo mismo que a la incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previa desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado por NIDIA PRADA CONDE contra EDNAR MACANA CAPERA, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

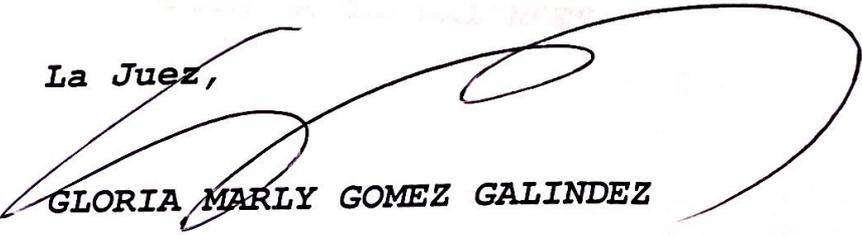
FIJASE el 24 de Marzo de este año a las 9:00 am para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO de sanción incoado por LINA MARIA ICO ROJAS contra RBINSON TAPIERO ALMARIO, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso, procederá a aprobarla.

Igualmente se pronunciara sobre la petición de expedición de los autos del 25 de enero y 2 de febrero de 2021 e igualmente sobre la digitalización de este proceso.

Se atenderá la expedición de copias de las piezas procesales antes descritas al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso; e cuanto a la digitalización del proceso debe informarle a la honorable litigante que el despacho solo está haciéndolo conforme los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura por cuanto en estos momentos se carece de personal y los elementos tecnológicos para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de crédito.
- 2.- **EXPIDASE** copias de los autos del 25 de enero y 2 de febrero de 2021.
- 3.- **INFORME** a la demandante sobre los inconvenientes que tiene el despacho para atender su petición de digitalización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : KAREN TATIANA LOPEZ RUIZ
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO GUTIERREZ TELLEZ
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00367-00

A TRAVES de escrito anterior el demandado en este asunto contesta la presente demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

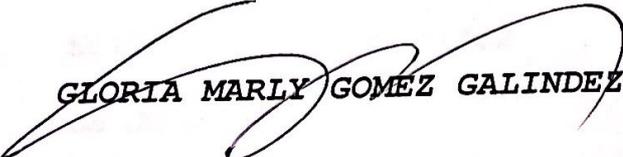
D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a VICTOR ALFONSO GUTIERREZ TELLEZ demandado en la presente demanda de privación de patria potestad.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda empezara a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VIVIAN ANDREA AGUILAR JIMENEZ
DEMANDADO : JOHN JAIRO TRUJILLO CARVAJAL
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00242-00

A TRAVES de escrito anterior el demandado en este asunto interpone recurso de reposición en contra el auto que libro el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a JOHN JAIRO TRUJILLO CARVAJAL demandado en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias se dará el trámite secretarial al recurso de reposición para luego ser resuelto y en firme ese auto empezara a correr traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **SANDRA MIREYA LOPEZ CALDERON**
DEMANDADO : **WISLER FERNEY CALDERON BORRERO**
MENOR : **DYLLAN STIVEN**
AUTO : **DE TRÁMITE**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de investigación de la paternidad por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

DE CONFORMIDAD con el artículo 74 del Código General del Proceso, **RECONOCER** personería jurídica al abogado CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO para actuar en este proceso como apoderado del demandado en los términos y fines del poder conferido y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ